

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
Y JURIDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS  
RECIENTES**

---

**TITULO: “LA PROBLEMÁTICA DE LA CAUSA EN LA  
VERIFICACION- CONFIGURACION ACTUAL- CASUISTICA”**

*Apellido y Nombres del/los alumno/s: COSTABEL ALDANA*

*Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Derecho Comercial II*

*Encargado de Curso Prof.: CLAUDIO ALFREDO CASADIO MARTINEZ*

*Lugar: Santa Rosa*

*Año que se realiza el trabajo: 2020*

## **SUMARIO**

La verificación de los créditos es una pieza fundamental dentro del proceso concursal, mediante la cual se reconstruye la masa pasiva y se determinan quienes pueden participar en el concurso. Para ello los pretensos acreedores deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Concursos y Quiebras Nro. 24.522. Tal como prevé el artículo 32 de la citada ley en el pedido de verificación el pretense insinuante debe indicar la causa del crédito.

Lo cierto es que el tópico de la causa ha experimentado una transformación y evolución a lo largo del tiempo, ofreciendo una variada casuística al respecto, lo cual justifica su constante análisis.

El presente trabajo tiene por objetivo abordar la problemática de la causa en la verificación de créditos, por ser este un elemento determinante en la admisibilidad o no de una acreencia. Especialmente nos abocaremos al análisis de la causa en los títulos de créditos abstractos, por ser aquellos en donde más controversias se han generado, como así también estudiaremos los diversos supuestos que se dan en la práctica. Para ello nos valdremos de los cambios jurisprudenciales que han operado a lo largo del tiempo, como así también las diferentes posturas doctrinarias.

Palabras clave: PROCESO CONCURSAL; VERIFICACION DE CREDITOS; CAUSA; TITULOS DE CREDITOS ABSTRACTOS; CASUISTICA

## INDICE

Sumario .....	1
Índice.....	2
1.- Introducción .....	3
2.- Verificación de créditos .....	3
3.- La necesidad de invocar la causa del crédito.....	4
3.1.- La sumariedad y celeridad de la etapa de verificación tempestiva y la etapa de conocimiento pleno en la verificación incidental.....	5
3.2.- Como se cumplimenta el deber de indicar la causa .....	6
4.- Obligaciones documentadas en títulos de valores cambiarios – El problema de la causa .....	7
4.1.- Alcance de los plenarios Translínea SA c/ Electrodinie SA y Difry SRL.....	8
4.2.-Evolución posterior de la jurisprudencia.....	10
4.3.- Estado actual de la jurisprudencia.....	13
5.- Otros supuestos.....	16
5.1.-Créditos emanados de sentencias de otros tribunales.....	16
5.2.- Facturas.....	18
5.3.- Certificados de saldo de cuenta corriente.....	18
5.4.- Saldos de Tarjeta de Crédito.....	19
5.5.- Mutuo.....	19
5.6.- Certificados o boletas de deuda.....	20
6.- Observaciones e Impugnaciones.....	21
7.- Conclusión.....	23
Bibliografía.....	25
Jurisprudencia.....	25

## **1.- INTRODUCCION**

Frente a la crisis económica que atraviesa el deudor con motivo en la cesación de pagos que lo afecta, el derecho concursal aparece como un proceso destinado a intentar superar el estado de insolvencia, con motivo de buscar las soluciones necesarias para que sus acreedores vean satisfechos, en la medida de lo posible, los créditos que tienen contra él.

Es por ello que se abre un procedimiento ideado en interés de todos los acreedores del insolvente, siendo fundamental en este proceso universal que el pasivo concursal quede perfectamente individualizado, tanto cuantitativamente como cualitativamente.

A tales fines la Ley de Concursos y Quiebras Nro. 24.522 (de ahora en adelante denominada LCQ) regula distintas formas de admisibilidad al pasivo concursal: procesos de verificación de créditos en forma tempestiva, incidentes de revisión e incidentes de verificación tardía. De esta forma se establece de manera clara y concreta distintos mecanismos para que los acreedores concurrentes, con causa o título anterior a la presentación concursal, pueden ingresar a la masa pasiva concursal. Estos son los mecanismos que la ley establece para consolidar el pasivo concursal concurrente.

En el presente trabajo se analizara la incidencia de la causa obligacional en el proceso de admisibilidad al pasivo concursal mediante lo sistemas antes indicados, la que resulta determinante para concluir quienes son los reales acreedores y quienes no, evitando que ingresen insinuantes falsos o por cantidades acrecentadas (por una eventual connivencia con el deudor), y así lograr conocer la verdadera situación económica del deudor, hacia la solución más conveniente.

## **2.- VERIFICACION DE CREDITOS**

La verificación de créditos es una de las etapas imprescindibles del proceso concursal, cuya finalidad es restaurar la masa pasiva y determinar quiénes pueden participar en el concurso. La sentencia prevista en el artículo 36 de la LCQ es aquella que declara verificado o admisible un crédito, determinando la calidad de acreedores frente al deudor y los restantes acreedores, otorgando el derecho a participar y cobrar.

Dicho proceso de reconocimiento que determina cuales son los acreedores que conforman el pasivo concursal, porque monto y con qué privilegio, en caso de que lo haya, involucra a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación del concurso preventivo o declaración de quiebra. Es necesario hacer la salvedad de que si bien a los acreedores con garantías reales no se les exige esperar el resultado del proceso de verificación a los fines de ejecutar el bien asiento de su garantía, no están eximidos de solicitar la verificación de su crédito y privilegio.

A modo de corolario podemos establecer que como regla ningún crédito de causa o título anterior puede eludir el proceso de verificación de créditos; y de manera contraria los créditos posteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra quedan fuera del mismo.

Es necesario recordar que existen tres maneras de ingresar al pasivo concursal: pronto pago, verificación tempestiva y verificación tardía. A los fines del presente trabajo nos ocuparemos de señalar brevemente en qué consisten estos dos últimos mecanismos.

- Verificación tempestiva: es aquella que se da dentro del plazo establecido por el juez en la sentencia de apertura del concurso o declaración de quiebra, en donde todos los acreedores y sus garantes, de causa o título anterior a la presentación o declaración precedentemente mencionada, deberán solicitar al síndico designado la verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio.
- Verificación tardía: es aquel mecanismo previsto para la inclusión de un crédito en el pasivo reclamado luego del fenecimiento del plazo fijado para la verificación tempestiva, con la particularidad de que las costas deben ser soportadas por el acreedor insinuante.

### **3.- LA NECESIDAD DE INVOCAR LA CAUSA DEL CREDITO**

Según el artículo 32 de la LCQ *“todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios”*.

Entendemos por causa o título al hecho generador de la obligación y de su contrapartida, que es el crédito, es decir que es acto que origina la obligación. En otras palabras podemos definir a la causa como el hecho dotado por el ordenamiento jurídico con virtualidad suficiente para establecer entre el acreedor y el deudor el vínculo que los une.

Al acreedor insinuante le corresponde indicar la fuente obligacional que se trate, acompañando los títulos justificativos del caso, es decir los instrumentos de donde surja la obligación respectiva y el crédito reclamado.

Como bien señala Maffia con su prosa inigualable: *“En ningún momento del proceso concursal el peticionante debe ser tan claro y explícito como el relativo a las circunstancias que explican la existencia del crédito. Sus coacreedores, el órgano del concurso y en definitiva el juez necesitan*

*saber que paso entre el concursado y cada acreedor en relación con el origen y ulteriores vicisitudes del crédito cuya verificación se solicita”).<sup>1</sup>*

### **3.1.- La sumariedad y celeridad de la etapa de verificación tempestiva y la etapa de conocimiento pleno en la verificación incidental**

No existen dudas con respecto al que proceso de verificación es causal, pero las divergencias se plantean en cuanto a si en la etapa necesaria de verificación como en la eventual debe quedar acreditada la causa de la obligación o bien si, tal como prevé el artículo 32 de la LCQ, en la etapa tempestiva es suficiente con que esta sea indicada.

Es necesario distinguir la etapa de verificación tempestiva ante la sindicatura y la etapa incidental, sea esta revisora o tardía. La diferencia radica en la posibilidad probatoria del acreedor insinuante.

Veamos: si el crédito insinuado está perfectamente documentado y la causa de la obligación que le da origen esta corroborada con la instrumental acompañada (títulos justificativos dice la ley) o completado con la actividad sindical en los términos del artículo 33 de la LCQ, el crédito será admitido o verificado en la etapa tempestiva. Ahora bien, si con la prueba aportada de la causa de la obligación no se logra en la forma sumaria expuesta, resulta necesario que se tramite el proceso de conocimiento mediante un incidente de revisión.

En la llamada etapa eventual de la verificación de créditos se desarrollaran los incidentes de revisión y de verificación tardía.

En lo que respecta al incidente de revisión previsto en el artículo 37 de la LCQ el mismo se entabla a los fines de evitar que se produzcan los efectos de cosa juzgada de la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito pronunciada en la sentencia de verificación tempestiva.

Por su parte la verificación tardía es aquel mecanismo previsto para que el acreedor concursal que no concurrió a insinuar su crédito ante la sindicatura en la fase vericadoria dispuesta en la sentencia de apertura del concurso preventivo no pierda su derecho, pudiendo incorporarse al concurso mediante dicho proceso incidental.

En definitiva ambos procesos previstos en la etapa eventual son juicios de conocimiento pleno, en donde rige la amplitud probatoria, por lo que no bastara con la indicación de la causa –propia de la etapa tempestiva-, sino que es necesario probarla.

---

<sup>1</sup> MAFFIA Osvaldo, “Verificación de créditos”, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1999, pág. 114.

De esta manera se evidencia el propósito de la ley en la etapa necesaria, el cual sin duda alguna es que el Síndico logre reunir todos los antecedentes relativos a los créditos para así cumplir con la tarea que le ha sido encomendada y evitar que el juez realice el innecesario trabajo de darle vista a cada una de las presentaciones de los acreedores.

Por ello resulta necesario que el acreedor insinuante acompañe los títulos justificativos de sus créditos para acreditar al momento de la verificación tempestiva. Ahora bien cabe preguntarnos qué se entiende por título justificativo, para ello transcribo las palabras de Cámara: “*Constituye el documento que representa un hecho o acto jurídico- compraventa, mutuo, etc.-, pero para que el documento sea una cosa representativa de un hecho es necesario que ese hecho se produzca en el momento de la formación del documento, es decir, al tiempo de su redacción; de este modo, el hecho representado por el documento debe ser percibido por que lo describe en el momento mismo que lo escribe –principio de inmediatez entre el hecho y su documentación-; cuando al contrario, el que forma el documento describe un hecho que ha cumplido o percibido en el pasado, no hace un documento sino una testimonianza... ”.*<sup>2</sup>

### **3.2.- Como se cumplimenta el deber de indicar la causa**

El acreedor que pretende que se le reconozca su crédito como parte del pasivo concursal debe *indicar* la causa de su crédito y hacerlo en su pedido de verificación. Solo nos limitamos a utilizar el término indicar la causa, lo que es propio de la fase necesaria de la verificación, dado a que si procede la fase eventual, ya sea incidentes de revisión o verificación tardía, además de indicarla, hay que probarla.

Ahora bien resulta claro el término “indicar la causa”, pero la pregunta central radica en ¿Cómo hacerlo?

Conforme a los términos previstos por el artículo 32 de la LCQ el acreedor *debe* indicar la causa de su crédito. Es interesante remarcar el termino debe dado a que en caso de incumplimiento los efectos propios se vinculan con el descaecimiento de ciertos derechos, en la inexigibilidad de algo que pudo reclamarse de hacerse respetado las previsiones legales.

Remitiendo al tema que nos compete, sostiene Maffia que “...*quien procura incorporarse a la masa pasiva concursal tiene que cumplir un deber muy preciso – indicar la causa de su crédito-.... ”.*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> CAMARA, Héctor, “El Concurso Preventivo y la quiebra”, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1982, pág. 652.

<sup>3</sup> MAFFIA Osvaldo, “Verificación de créditos”, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1999, pág. 117.

La forma de hacerlo es mediante una presentación clara y explícita, de modo tal que no queden dudas de que acto resulta el crédito que invoca ante el concurso. Ejemplo: compraventa, mutuo, prestación de servicios, etc.

El deber consiste principalmente en explicar pormenorizadamente de que operación se trata, cual fue el objeto de la misma, el importe y la unidad de medida, forma de pago pactada, indicar si hubo pagos parciales, si se libraron títulos valores, documentación, libros de registro, y cuantas más menciones permitan al síndico, a los demás acreedores y al juez imponerse los antecedentes que fundamentan su pretensión.

Resulta fundamental tener en cuenta que en los procesos concursales el acreedor insinuante no acciona individualmente contra el deudor, sino que lo hace dentro de un proceso concursal. No podemos perder el foco de atención en que nos encontramos ante un proceso plurisubjetivo, lo que importa que el crédito debe ser insinuado ante esa masa concursal en donde están en juego los intereses de varias personas, motivo por el cual la propia ley les otorga al síndico y a los demás acreedores la posibilidad de pronunciarse previo al dictado de la sentencia del artículo 36 de la LCQ.

#### **4.- OBLIGACIONES DOCUMENTADAS EN TITULOS DE VALORES CAMBIARIOS- EL PROBLEMA DE LA CAUSA**

En materia de títulos valores y su incorporación al pasivo concursal, puede afirmarse que ha sido el tema que mayor análisis ha generado. Son varios los puntos en donde la doctrina y jurisprudencia se ha manifestado de manera símil e incluso contraria.

Partimos del interrogante de que si un portador legitimado de un cheque, pagare o letra de cambio le basta con el título respectivo para verificar su acreencia o si debe probar la causa.

Ello encuentra su justificación en la confrontación del derecho cambiario y el concursal. Los títulos de crédito pueden circular como documentos de derecho abstracto por la sola voluntad de aquel que los ha emitido, es decir, aislados de la causa en que tuvieron origen y por la cual se negociaron. No hay que caer en el error de afirmar que dichos documentos carecen de causa, dado a que nadie quiere obligarse sin razón, sino que la abstracción implica que la causa queda fuera de la obligación, no circula con ella.

Hay quienes se enrolan en la postura de que el derecho cambiario caduca ante la aparición del derecho concursal, y hay quienes sostienen que dicha rama del derecho se mantiene vigente, con todas sus reglas y principios.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico vigente impone al acreedor insinuante la carga de indicar la causa, ello no implica bajo ningún punto de vista que los principios cambiarios pierden su efecto frente al concurso.

Tratándose de instrumentos cartulares y atento al carácter abstracto de ellos, tanto la doctrina como jurisprudencia se dividieron entre quienes eximían al verificador de la indicación de la causa, bastando para ello la mera presentación del título, y quienes si lo requerían. Así surgieron dos grandes tesis:

- Tesis afirmativa: el insinuante debía indicar la causa, es decir indicar la existencia del negocio jurídico celebrado, no bastando con la mera exhibición del título cambiario.
- Tesis negatoria: el insinuante no debe indicar la causa, basta con la sola presentación del título respectivo, en virtud de la autonomía, literalidad y completitud de estos.

#### **4.1.- Alcance de los plenarios Translínea SA c/ Electrodinie SA y Difry SRL**

El quid de la cuestión radica en que los títulos abstractos se prestan a prácticas viciosas en los concursos, facilitando la creación de pasivos ilegítimos, con la finalidad de manipular las mayorías legales, en otras palabras, la practica ha demostrado como algunos concursados mediante acuerdo fraudulentos con personas de su confianza les entregaban cambiales por ellos suscriptos, con la finalidad de controlar las mayorías necesarias para que le aprobaran el acuerdo preventivo.

Ante todo, y previo al análisis de la doctrina sentada en cada uno de los plenarios, es necesario remarcar que el artículo 32 de la LCQ habla de “indicar” la causa, pero tales fallos utilizan el término “probar”, cuestión que no resulta menor debido a que es un exigencia visiblemente más severa. Se explica debido a que la decisión en ambos casos fue tomada en un incidente de verificación tardía, siendo que el trámite tempestivo no permite ir más allá de la observancia de la imposición de indicar la causa obligacional.

Reiteramos el contexto en el cual surge el dictado de estos fallos plenarios: debido a la interpretación literal del texto de la ley que establecía el termino indicar y bajo la postura de que por los caracteres de los títulos valores era innecesario exigirle al acreedor que justificara la causa de su crédito, se produjeron muchísimos casos de pasivos ficticios mediante la invención de falsos acreedores que pretendían y obtenían la calidad de acreedor, sobre la base de un título sin causa real, logrando de esta manera, es decir mediante un acuerdo fraudulento, los votos necesarios para la aprobación del acuerdo o un retorno luego de la distribución del producto obtenido en la liquidación de los bienes.

En el plenario “Translínea SA c/ Electrodinie SA”, se sentó la siguiente doctrina: *“El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador de no existir tal inmediatez”*.<sup>4</sup>

Por su parte el plenario “Difry SRL” se pronuncia: *“El solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendidas por tal circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuere su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez”*.<sup>5</sup>

Mediante los citados fallos se intentó poner freno a las situaciones abusivas anteriormente mencionadas estableciendo para ello que el insinuante que solicita verificación con sustento en una cambial, si su relación es directa o inmediata con el concursado (libramiento directo o endoso al verificador), debe invocar y probar la causa de la obligación que dio origen a la emisión o, en su caso, la razón del endoso o aceptación del título de crédito. Asimismo si el insinuante es un tercero a esa relación, es decir, que no tiene una relación directa con el concursado, por ser este un endosatario de pagare o letra de cambio librada por el concursado a un tercero, se encuentra eximido de acreditar la causa que dio origen a la cambial, pero debe probar la causa u origen del endoso, en otras palabras, tiene que explicar la razón por cual adquiere o llega a sus manos el título.

Así se lo logro atenuar la prerrogativa que gozan los créditos instrumentados en títulos cambiarios.

Lo cierto es que dichos plenarios generaron discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales, dado a que para algunos la doctrina sentada resultaba aplicable a cualquier alternativa verificatoria (tempestiva, incidental tardía o revisión) y para otros, en contraposición, su ámbito de vigencia quedaba circunscripto a la vía incidental tardía o a la eventual revisión, con exclusión de la etapa tempestiva.

De esta manera surgieron dos grandes tesis:

- Tesis del alcance lato: los plenarios son aplicables tanto a la verificación temporánea como a los incidentes de revisión y de verificación tardía, dado a que los jueces que sentaron dicha doctrina no manifestaron un alcance restrictivo de ellas.

---

<sup>4</sup> GALINDEZ, Oscar A., “Verificación de créditos”, Editorial Astrea, 1990, pág. 113.

<sup>5</sup> GALINDEZ, Oscar A., “Verificación de créditos”, Editorial Astrea, 1990, pág. 114

- Tesis de alcance restrictivo: los plenarios fueron dictados ambos en incidentes de verificación tardía, es decir dentro de un trámite diferente al de la verificación tempestiva. Por ende su ámbito de aplicación no puede extenderse a la etapa necesaria de insinuación, dado a que se corre el riesgo de desnaturalizar la doctrina citada.

Lo cierto es que en la verificación tempestiva el debate y la producción de prueba es simple, en cambio en la vía incidental de la revisión o verificación tardía existe una mayor amplitud de debate y prueba. Es por ello que la doctrina sentada en *Translinea* y *Difry* resulta aplicable a las vías incidentales de insinuación extemporánea o de la revisión, debido a que en el marco de estos procesos ocurre una contradicción y mayor amplitud probatoria, motivo por el cual se justifica la exigencia de la acreditación de la causa de la obligación.

En cambio el trámite tempestivo no permite ir más allá de la observancia de la imposición de *indicar* la causa obligacional. Se busca una adecuada identificación de la causa, explicando detalladamente las circunstancias que determinaron la realización del negocio jurídico. Realizada dichas explicaciones, compete al Síndico llevar a cabo las medidas instructorias del caso con miras a comprobar si la causa invocada resulta verosímil y si encuentra acreditación en los negocios contables del concursado o del propio insinuante, a fin de descartar la posibilidad de un acuerdo fraudulento.

Ahora bien si el crédito merece objeciones y su causa no resulta suficientemente justificada, la pretensión se declara inadmisibile, pudiendo el pretenso acreedor probar la causa en la instancia incidental de revisión.

A modo de resumen, en las verificaciones tempestivas basta con la explicación pormenorizada de la causa, a fin de descartar, medidas instructorias de por medio, toda posibilidad de connivencia dolosa entre el deudor y el supuesto acreedor. En cambio, en las vías incidentales, ya sea de revisión o verificación tardía, el insinuante debe no solo explicar, sino también probar la causa del crédito pretendido.

Resulta fundamental tener en cuenta que en ninguno de ambos supuestos el reconocimiento del crédito por parte del deudor excusa al insinuante de la indicación de la causa (en la etapa necesaria de verificación) o bien en la acreditación de esta (en la etapa eventual).

#### **4.2.-Evolución posterior de la jurisprudencia**

La aplicación estricta de la doctrina sentada por los plenarios, sin considerar debidamente las circunstancias del caso, llevó a decisiones alejadas de la finalidad que habían tenido dichos fallos, lo cual provocó críticas y en consecuencia la jurisprudencia reaccionó morigerando el criterio.

Se sostiene que ambos plenarios provocaron un efecto no deseado dado a que en muchos casos los acreedores auténticos que tenían sus créditos documentados exclusivamente en títulos cambiarios estaban imposibilitados de cumplir con las exigencias derivadas del rígido criterio impuesto en aquellos plenarios.

La gran consecuencia y no menor, fue la licuación de los pasivos y el enriquecimiento ilícito del concursado o fallido.

Ya en el año 1992 Martorell señalaba que la *"saludable reacción de la justicia comercial: la tendencia a aplicar con suma cautela la doctrina de "Translínea" y "Difry", ello por la gran cantidad de injusticias convalidadas por nuestros tribunales a raíz de una aplicación sin cortapisas o anómala de los fallos plenarios..."*.<sup>6</sup> Su aplicación mecánica y sin cortapisas permitió enormes licuamientos de deudas reales debido a haberse exigido una acreditación demasiado acabada de la prueba de la emisión de cheques y pagarés.

Es por ello que la actual jurisprudencia de nuestros Tribunales Nacionales de Comercio han flexibilizado los recaudos a tener en consideración en materia de verificación de títulos, en base a la idea pacífica y reiterada sobre lo que debe entenderse como la finalidad perseguida por los plenarios: evitar la pre constitución dolosa de pasivos.

La doctrina es conteste en señalar que el inicio de la aplicación morigerada de los plenarios, tuvo origen en el caso "Lajst"<sup>7</sup> donde el deudor ejercía lo que se conoce como una "banca de hecho" y por ende, casi todo su pasivo estaba sustentado en la emisión de cheques.

En el caso citado el deudor ejercía una operatoria bancaria irregular, actuando al margen de cualquier control, por la cual procedía a la entrega de cheques en garantía de los depósitos efectuados por sus clientes. Conforme a ello la gran mayoría del pasivo estaba constituido por daciones en pago de cheques en garantía de las operaciones, motivo por el cual los portadores de estos títulos no tenían otros elementos de prueba para acreditar la operación de préstamo que no fuera la cambial. El Tribunal, invocando la calidad de banca de hecho hizo lugar a la verificación de acreencias, cuyo único respaldo, como dijimos, era el título abstracto en que se hallaba documentada. Para ello los jueces se fundaron en el hecho de reconocerle al instrumento presentado por el pretendido acreedor el carácter de principio de prueba por escrito del negocio fundamental y consecuentemente, erigirlo como un medio probatorio de la relación jurídica de base. También se tuvo en cuenta la actividad desarrollada por el fallido, "banca de hecho", y por lo tanto subsumible dentro de la noción de acto de comercio. De lo expuesto se dijo que se desprendía la condición de comerciante del fallido y la consecuente obligación de llevar de manera regular los libros de

---

<sup>6</sup> MARTORELL, Ernesto E., "Usureros versus estafadores, en los procesos concursales", LL, 1992-B-1163.

<sup>7</sup> BONFANTI, Mario A., "El caso "Lajst" (o la conveniencia de vivir con lo nuestro)", LL, Cita Online:0021/000437.

comercio. El incumplimiento de la obligación precitada determina, de conformidad a la opinión de los jueces, la existencia de una seria presunción en su contra, deviniendo de mayor consistencia la prueba ofrecida. Al apartarse de la doctrina plenaria mencionada, se tuvo en cuenta que en el caso no se había configurado el concilio fraudulento.

En el emblemático caso “Lajst” donde el pasivo estaba documentado a través de cheques, se sostuvo: *"La presentación de un cheque por el insinuante de un crédito en el proceso concursal del fallido, que operaba a través de "mesas de dinero", si bien impone a aquél la carga de explicar y acreditar la causa del acto determinante del acto cambiario del fallido, configura al menos un principio de prueba por escrito, que permiten formar convicción al Tribunal en el sentido de una verdadera y legítima operación en función de la cual el verificador resulta tenedor del documento en que se basa su reclamo"* .

El mismo se constituye como un fallo ejemplar en cuanto a la necesidad de la búsqueda de la verdad objetiva a los fines de cristalizar un pasivo real con acreedores perjudicados por la insolvencia de su deudor.

A partir del citado fallo diversos tribunales del país destacaron que lo requerido era una adecuada justificación del crédito para descartar la posibilidad de connivencia fraudulenta, pero en modo alguno exigir en todos y cada uno de los casos una contundente demostración de la causa del crédito, pues imponer esa carga importaría la segura desestimación de toda insinuación fundada en títulos abstractos.

Reiteramos que la doctrina plenaria de “Translinea” y “Difry” ha sido evitar el fraude entre el presunto y falso acreedor y el concursado, para proteger a los verdaderos acreedores.

Sin duda alguna la exigencia causal tiende a proteger a los verdaderos acreedores de los frecuentes pseudo acreedores a quienes el concursado entregaba títulos abstractos para manejar las mayorías legales exigidas; y no con miras de licuar los pasivos concursales o de dispensar al deudor de pagar lo que efectivamente debe.

Finalmente la Corte de Justicia de Mendoza en el reconocido fallo “BCRA en Emcomet S.A. s/ Incidente de Verificación Tardía”, mediante el voto de la gran Kemelmajer de Carlucci, en el marco del análisis de la insinuación en el pasivo de créditos instrumentados en títulos circulatorios, concluyo que los esfuerzos deben estar dirigidos a que el juez concursal llegue a la verdad jurídica objetiva: quien es el acreedor y quien no lo es. Para eso es necesario tener especial consideración en las circunstancias del caso, alejándose de las soluciones excesivamente rígidas. Los tribunales deben valorar criteriosamente la prueba y tener en miras el sentido final de “Translinea” y “Difry”, cuya doctrina fue deformada por obra de síndicos demasiados cómodos, deudores fraudulentos y jueces pocos comprometidos con los propósitos de la causa. Así es requerible del acreedor, un

relato plausible de las circunstancias en que se desarrolló la operación que motivo la creación o transmisión de los títulos y el aporte de los elementos indiciarios que sustenten esa versión. <sup>8</sup>

#### **4.3.- Estado actual de la jurisprudencia**

En la actualidad la jurisprudencia continúa evolucionando. Se puede apreciar una aplicación de los citados plenarios más ajustada a las circunstancias del caso, apartándose así de la rigurosidad con que se interpretaron en un comienzo.

En el caso “Goamko S.R.L. s/ Concurso Preventivo/ Incidente de Revisión por Castagnoli Hernán”<sup>9</sup> del año 2013, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala B, sostuvo que conforme a los términos del artículo 32 de la LCQ, el pedido de verificación debe contener la indicación de la causa del crédito, entendida como el hecho generador de la obligación y de su contrapartida, que es el crédito. Dicho trámite no se reduce a la mera comprobación del carácter que reviste la obligada, sino investigar la causa de la obligación que da lugar al crédito pretendido.

En el caso de autos el examen se efectuó advirtiendo la insuficiencia de la prueba documental aportada por el incidentista y la necesidad de alcanzar un conocimiento pleno sobre las operaciones de compraventa que lo vinculaban con el concursado.

Específicamente sostiene este fallo que quien afirma la validez de un negocio cuya existencia es impugnada no puede limitarse a adoptar una conducta procesal pasiva, sino que debe traer a la causa los elementos que confirmen la veracidad del negocio y tratar de convencer al Tribunal que su proceder fue serio y honesto.

En efecto, la Cámara afirma que no fue debidamente justificado el ingreso de los fondos provenientes de la venta del patrimonio de la concursada, pues si bien en el boleto de compraventa y los recibos de pago se consignó su percepción, lo cierto es que estos elementos, tratándose de meros instrumentos privados que carecen de fecha cierta, no demuestran por si solos y en forma irrefutable la efectiva recepción del dinero por parte de la supuesta vendedora. Tampoco se suministró ningún elemento de juicio que evidencia el egreso del precio de venta del patrimonio del incidentista.

Es por ello que el Tribunal considero que no se cuenta con elementos suficientes que permitan afirmar, con la fuerza convictiva necesaria para este tipo de procesos, en cuanto a la real suscripción del boleto de compraventa y el pago del precio de venta, por lo que se rechazó la revisión planteada.

---

<sup>8</sup> CSJMendoza, 15 de abril de 2002, “BCRA en Emcomet S.A. s/ Incidente de Verificación Tardía” en LL 2002- F- 876.

<sup>9</sup> CNCom, Sala E, 13 de agosto de 2013, “Goamko S.R.L. s/ Concurso Preventivo, Incidente de Revisión por Castagnoli Hernán”, Cita: MJ-JU-M-82144-AR | MJJ82144 | MJJ82144.

En dicho caso, y pese a no tratarse de un título cambiario, vemos como el Tribunal exige la comprobación de la causa, motivo por el cual se debe producir toda la prueba pertinente al efecto a los fines de conocer la verdad objetiva que motivo la verificación, y evitar posibles acuerdos fraudulentos. La Cámara considero insuficiente la prueba producida por el incidentista, motivo por el cual el decisorio consistió en rechazar la revisión.

En el mismo año -2013- la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el caso “Vipolar S.R.L. s/ Quiebra, incidente de revisión por Telefónica Móviles Argentina S.A.”<sup>10</sup>, sostuvo que la finalidad del procedimiento de revisión es la de lograr la modificación de lo decidido en la resolución general verificatoria, y nada obsta a que se persiga la reconsideración de la misma, aunque la pretensión no se funde en el cambio de las circunstancias o en la producción de nuevas pruebas, tal como en el presente caso que se persigue un criterio de apreciación disímil.

En el caso de autos, al momento de solicitar la verificación de su crédito, la incidentista alegó que proporcionó servicios de telefonía a favor de la fallida y a efectos del cobro de dichas prestaciones emitió una serie de facturas, cuyos originales habrían sido recibidos por la deudora, tomando conocimiento así de los estados acumulativos de deuda y del registro de los pagos efectivizados a cuenta.

La virtualidad probatoria de la factura no se encuentra en su confección unilateral sino que radica en definitiva en la recepción por el comprador y en su aceptación en forma expresa o tácita. En el caso, dicha recepción fue oportunamente controvertida por la sindicatura, por lo que correspondía a la incidentista la carga de aportar evidencia idónea tendiente a fundar su pretensión. Sin embargo, esta última -a pesar de poder hacerlo- no produjo ningún elemento tendiente a demostrar tal extremo, debiendo entonces soportar las consecuencias de su incumplimiento, quedando así las facturas como meros elementos indiciarios y unilaterales, insuficientes para constituir una presunción a su favor como cuentas liquidadas.

Pese a ello, la incidentista no brindó una adecuada explicación sobre tales aspectos, no advirtiéndose tampoco que haya ofrecido la producción de una prueba pericial contable sobre sus libros a los fines de que se determine el detalle de los cargos como asimismo el mecanismo de contabilización de los aludidos pagos efectuados mediante cheques y los pormenores de su rechazo. Lo expuesto resulta suficiente para decidir el rechazo de los agravios deducidos y desestimar el recurso de apelación deducido por la incidentista y por ende confirmar la decisión atacada.

---

<sup>10</sup> CNCom, Sala E, 31 de julio de 2013, “Vipolar S.R.L. s/ Quiebra, incidente de revisión por Telefónica Móviles Argentina S.A.”, Cita: MJ-JU-M-81578-AR | MJJ81578 | MJJ81578.

Nuevamente vemos como la Cámara exige que quien afirma la validez de un negocio cuya existencia es impugnada no puede limitarse a adoptar una conducta procesal pasiva, sino que debe traer a la causa los elementos que confirmen la veracidad del negocio y tratar de convencer al órgano judicial de que su proceder fue serio y honesto.

El tribunal analiza la única documental aportada por la incidentista - facturas de la supuesta operación-, las cuales, en pos de que son unilateralmente constituidas, y que no se aportó otro elemento que fundamente los servicios prestados, fueron consideradas insuficientes para acreditar la causa obligacional, en miras de un posible acuerdo fraudulento entre el deudor y el presunto acreedor.

Por último, analizaremos un fallo reciente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha 23 de Mayo de 2019, en autos caratulados: “Marnilla S.A. s/ Quiebra – Incidente de Verificación de crédito por Rofchuc Horacio Salvador”<sup>11</sup>. En el mismo el revisionista pretendió la verificación de la obligación a escriturar a su nombre unos lotes. A tales efectos señaló que Marnila SA e Inversores del Manzanares SA celebraron un contrato de locación de obra, mediante el cual la segunda de las nombradas se comprometió a realizar la obra de desvío del arroyo Las Flores. Posteriormente, las partes suscribieron dos daciones en pago a efectos de cancelar la factura N° 001-0007 emitida por Inversores respecto de los trabajos realizados en el local denominado "El Parador", mediante la entrega de los lotes referidos.

El Sr. Juez denegó la verificación, por considerar que no se acreditó debidamente la causa de la obligación, en tanto no fue acompañada ni probada la existencia de la factura que motivó las daciones en pago.

El apelante se agravió de la valoración de la prueba que realizó el a quo, en tanto consideró que la prueba pericial contable y las constancias de los procesos ofrecidos ad effectum videndi et probandi, son suficientes para tener por acreditada la causa de los convenios, cuyos derechos y obligaciones le fueron posteriormente cedidos.

Sin embargo se sostuvo que el incidente de verificación conforma un proceso de conocimiento, que impone a su iniciador la carga de invocar y probar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de la pretensión.

---

<sup>11</sup> CNCom, Sala B, 23 de mayo de 2019, “Marnila S.A. s/ quiebra - incidente de verificación de crédito por Rofchuc Horacio Salvador”, Cita: MJ-JU-M-119718-AR | MJJ119718 | MJJ119718.

Los elementos de prueba colectados en la causa, no son suficientes para admitir la pretensión del incidentista, en tanto ellos no permiten tener por acreditada la causa del crédito, entendida por tal la operatoria que motivó la emisión de la factura y las daciones en pago.

El dictamen pericial es claro en cuanto a que la factura N° 0001-0000007 emitida por Inversores del Manzanares SA no se encuentra registrada en los libros de la fallida. Véase que si bien el perito informó que el asiento N° 51 que implicaría el registro contable de una factura a favor de la nombrada, no se detalló ni se identificó el documento que generó el pasivo. Además, las sumas informadas por el experto en relación a esa operación exceden ampliamente el importe de la factura en razón de la cual se habrían formulado las daciones en pago, extremo que impide relacionarla del modo propuesto por el recurrente.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de revisión interpuesto y se confirma la decisión apelada.

A modo de conclusión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, tratándose de incidentes de verificación y de revisión, el Tribunal reconoce que se tratan de procedimientos de conocimiento, en donde rige la amplitud probatoria, y todo aquel que alegue un negocio que fundamente su acreencia debe aportar la prueba necesaria a los fines de comprobar la causa de la misma.

Si bien la postura de los plenarios Translinea y Difry se ha morigerado a lo largo de los años y no se procede a una aplicación tan rigurosa de los mismos, los tribunales exigen la comprobación de la causa en los procesos incidentales de verificación tardía y revisión, motivo por el cual, el insinuante debe esforzarse por demostrar la existencia del negocio, aportar la prueba pertinente a tales fines, logrando con ello la convicción del Tribunal de que efectivamente la operación existió entre las partes, y que no se trata de una ficción con intenciones de defraudar a los demás acreedores.

## **5.- OTROS SUPUESTOS**

Si bien es cierto que en materia de causa la cuestión vinculada a los títulos abstractos es quizá lo que más debate ha suscitado, no podemos liminar nuestro estudio a dichos supuestos, dado a que existen otros – no menos importantes- que son merecedores de ser analizados:

### **5.1.-Créditos emanados de sentencias de otros tribunales**

La doctrina es unánime en sostener que aunque el pretense acreedor sea portador de una sentencia favorable ante otro tribunal, dicho crédito debe igualmente someterse al proceso de verificación de créditos.

Ahora bien, la problemática se centra en torno a cuál es la documentación respaldatoria de los créditos pretendidos. Hay quienes sostienen que bastara con acompañar el testimonio de la sentencia y su firmeza, y hay quienes entienden que debe acompañarse toda la documentación respaldatoria del crédito cuya verificación se solicita.

Sin duda alguna es necesario distinguir si la sentencia proviene de un juicio de conocimiento o un juicio ejecutivo.

Si la sentencia fue dictada en un proceso de conocimiento, en principio, ella por sí sola es suficiente para acreditar la causa. Digo en principio porque es necesario analizar si el deudor llevo a cabo en dicho proceso una conducta pasiva u omisiva, que consecuentemente puede dar lugar al dictado de una sentencia irrita.

Tratándose de pedidos de verificación basados en sentencias dictadas en procesos ejecutivos, existe una posición que considera que la sentencia dictada en esta clase de procesos debe considerarse título hábil suficiente por sí mismo para obtener la verificación, a menos que se acredite que ha sido obtenida mediante un acuerdo fraudulento entre el acreedor y el deudor. Es decir que si bien esta sentencia no hace cosa juzgada material, sí es causa del crédito insinuado en los términos del art. 32 de la ley 24.522.

Consideramos que esta posición podría tener sustento en que uno de los efectos jurídicos de las sentencias es la declaración del derecho fijando la norma particular aplicable al caso. La sentencia, ha creado una nueva relación jurídica, extinguiendo la obligación originaria. Por ello, podría considerarse que esta sentencia se basta a sí misma como causa del crédito cuya verificación se pretende. Esta corriente doctrinaria indica que compete al concurso probar que la cosa juzgada ha sido obtenida con burla de los intereses concursales.

Sin embargo, la tesis que más se ha seguido por los autores y la jurisprudencia, entiende que el acreedor que cuente con una sentencia ejecutiva a su favor no se encuentra eximido de alegar y probar la causa de la obligación que sustenta su pedido. Se funda para ello, en el argumento que la sentencia dictada en el proceso ejecutivo sólo hace cosa juzgada formal, impidiendo el análisis de la causa de la obligación. La sentencia dictada en este proceso sólo declara que el título tiene habilidad ejecutiva formal y no se pronuncia sobre el origen del crédito. Para éstos la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, no suple el deber del insinuante de acreditar y probar la causa de la obligación.

Con respecto a esta temática no podemos dejar de mencionar lo que resolvió la Corte Suprema de Justicia con respecto a la causa y los juicios ejecutivos en el reconocido fallo Collón Curá: *“es improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de ella no es elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en*

*atención a la naturaleza del proceso concursal y del procedimiento establecido por la ley 24.522., el cual exige que se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito...[esto no ocurre en la] la decisión recaída en el proceso ejecutivo, de limitado margen cognoscitivo y que solo involucra a las partes en dicho procedimiento, y no a los terceros, como son los restantes acreedores que en la demanda de verificación tienen participación decisiva”.*<sup>12</sup>

Agrego dicha sentencia que en el proceso de revisión “*se admite todo tipo de prueba y se requiere del pretensor la justificación del contenido de su petición, no solo por medio, si lo hubiera, de un título hábil que reúna los requisitos formales, sino de la acreditación de la causa que dio origen al título que justifica el crédito, es decir, que su objeto no es un mero trámite de verificación formal sino de determinación de la real existencia del crédito*”.

## **5.2.- Facturas**

A simple vista pareciera que esta situación es la que debería motivar la verificación con mayor frecuencia, sin embargo no siempre resulta así dado a que pequeños comerciantes desisten en proceder a verificar sus créditos.

Lo cierto es que si una factura se encuentra asentada en los libros del acreedor insinuante y del concursado es un elemento que -en principio- da lugar a su verificación. Podrán analizarse recaudos tales como que las mismas mantengan cierta coherencia a lo largo del tiempo y que no sufran incrementos desmedidos, salvo que estén justificados.

## **5.3.- Certificados de saldo de cuenta corriente**

Aquel Banco que se vale de un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria para solicitar su crédito, deberá aportar al concurso la demostración de la causa del crédito, especificando detalladamente y con documental respaldatoria las operaciones que formaron el saldo.

La jurisprudencia ha resuelto que se declara inadmisibile el crédito insinuado cuando la entidad bancaria (presunta acreedora) omite demostrar la conformación del saldo deudor de cuenta corriente reclamado, dado a que al tratarse de una pretensión que debe ser admitida en un proceso concursal, y que por la universalidad del mismo, podrá afectar a los demás acreedores, se justifica la obligación de probar la causa de la deuda, a pesar de que el deudor no haya observado oportunamente los extractos bancarios.<sup>13</sup> También se resolvió que corresponde desestimar la

---

<sup>12</sup> CSJN, 3/12/02, “Banco de Hurlingham s/ incidente de revisión, en “Collón Curá s/ quiebra”, LL, 2003-C-731.

<sup>13</sup> CNCom, Sala C, 28/5/04, LL, 2004-E-817.

revisión del crédito insinuado por el banco, con base en el saldo deudor de una cuenta corriente, en tanto no hay un solo movimiento de dicha cuenta respaldado documentalmente.<sup>14</sup>

#### **5.4.- Saldo de Tarjeta de Crédito**

Ante este supuesto, a la hora de verificar usualmente se acompaña como respaldo del pedido los últimos resúmenes de la tarjeta impagos. Lo cierto es que en términos generales se ha sostenido que dicha documental resulta insuficiente a los fines de la verificación.

Hay quienes sostienen que no basta en acompañar el resumen de cuenta para acreditar el saldo deudor, sino que también se debería presentar, como mínimo, el respectivo contrato de adhesión y la constancia de recepción de la tarjeta del deudor.

Sin embargo en otros precedentes se resolvió que la mencionada documental no alcanza para obtener la verificación del crédito conforme a lo previsto por el art. 32 de la LCQ, sino que debería acompañarse los comprobantes de las compras firmados por el usuario de la tarjeta, toda vez que la causa de la obligación reside precisamente en las compras realizadas por el usuario mediante la tarjeta y no el certificado de saldo deudor. Pareciera que esta postura es la que más se adecua al requisito de acreditar la causa.

#### **5.5.- Mutuo**

El artículo 1525 del Código Civil y Comercial de Nación establece que *“Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y este se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad”*.

En este supuesto debe probarse el efectivo ingreso de los fondos al patrimonio del concursado, ya que caso en contrario, el síndico deberá desaconsejar la petición verifcatoria.

Si nos encontramos frente a instituciones bancarias la cuestión resulta más sencilla en cuanto a su comprobación, basta con acompañar los registros bancarios que acrediten el retiro de los fondos o el depósito de los mismos en la cuenta del deudor.

Si se trata de prestaciones entre particulares corresponde flexibilizar los requisitos, sobre todo si se trata de un acreedor no comerciante, no obstante debería acreditarse la capacidad prestaría del acreedor.

---

<sup>14</sup>CNCom, Sala C, 14/4/09, “Distribuidora Doan s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Banco de la Provincia de Buenos Aires”, disponible en: [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar).

Podemos concluir que en estos supuestos debe acreditarse la efectiva entrega del dinero o, cuando menos, la capacidad prestaría del insinuante (la cual puede ser mediante declaraciones juradas impositivas o manifestaciones de bienes).

#### **5.6.- Certificados o boletas de deuda**

Generalmente la doctrina se inclina por sostener que los certificados o boletas de deuda por si solos no acreditan la causa de la deuda, sino que es necesario acompañar también un detalle de las obligaciones reclamadas e indicar las formas y procedimientos seguidos para tal determinación, siempre que se hubiera agotado la vía administrativa prevista para la formación de tales instrumentos públicos.

Hay otros que, desde una visión más estricta, sostienen que la presunción de autenticidad que gozan estos certificados de deuda por emanar de reparticiones oficiales solo se limita al ámbito ejecutivo, sin que sea posible extenderlo a los procesos de conocimiento como lo es la verificación de créditos, en los que debe mencionarse y probarse la causa de la obligación.

Lo cierto es que la totalidad de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de manera uniforme han plasmado en sus sentencias que los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales, fundados en procedimientos con base real o presunta regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, agotas las instancias de revisión que las mismas normas prevén, gozan de presunción de legitimidad y en consecuencia constituyen causa suficiente en los términos del art. 32 de la LCQ, siempre que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o el derecho de defensa del fallido o del síndico en su caso.

Ahora bien es necesario aclarar que dicha postura no implica que la acreencia del fisco se coloque en una mejor posición que los restantes acreedores en lo que respecta a la carga de la prueba, vulnerando de esta forma la par conditio creditorum. Se trata de reconocer eficacia a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones públicas, sin olvidar que se tratan de instrumentos emitidos en el marco de un procedimiento administrativo que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor.

Por su parte la Corte Suprema de Mendoza entendió que la presunción de legitimidad que gozan estos certificados debe entenderse limitada al ámbito ejecutivo para el que han sido previstos, sin poder extenderlo al proceso de conocimiento, como el de verificación de créditos, en el que es

necesario probar la causa, expandiendo cuales fueron los fundamentos y pautas utilizadas para su determinación.<sup>15</sup>

Una de las formas de determinar las obligaciones fiscales es a través de la determinación de oficio. Expresa Vitolo que dicha prerrogativa legal de efectuarla no exime al ente de expresar una adecuada justificación de ellas, indicando el fundamento y las pautas utilizadas para el cálculo.<sup>16</sup>

Otra de las maneras es mediante la aplicación de multas, en este caso es necesario adjuntarse las actuaciones administrativas a los fines de determinar la procedencia y legitimidad de las sanciones, dado a que aquellas dejan al resguardo la garantía de defensa y demás principios que se relacionan con la conformación del título.

El último supuesto a analizar es el de los reflejos de pantalla. Al respecto se resolvió que la verificación de créditos por organismos fiscales debe cumplir con todos los recaudos exigibles a cualquier acreedor, por lo que están compelidos a acompañar la documentación probatoria de los créditos que pretenden insinuar, no bastando la presentación de simples reflejos de pantalla, dado a que no se trata de un juicio de ejecución, sino de un proceso universal que requiere demostración causal.

Pese a que el reflejo de pantalla pueda acreditar el contenido de la deuda, de ninguna manera acredita la causa de la misma.

Si bien es cierto que estamos en la era de la tecnología y la informática, tendientes a digitalizar los procesos en pos de ahorrar tanto papeleo, posiblemente arribemos a un expediente virtual, en donde consten todas las resoluciones o providencias administrativas, planilla de cálculo, etc., lo cual sería válido para demostrar la causa.

Actualmente nos encontramos en el proceso de transición camino a la digitalización de los expedientes, motivo por el cual, hoy en día un mero reflejo de pantalla lejos está de poder reemplazar la documentación necesaria para tener por acreditada la causa.

## **6.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES**

En miras de que nos encontramos frente a un proceso plurisubjetivo, es decir, que el proceso concursal no tiene como fin exclusivamente establecer un crédito en la relación acreedor – deudor, sino que también tiene por fin ubicarlo en las relaciones acreedor- concurso, a los fines develar la real composición de la masa pasiva, es necesario analizar qué mecanismo prevé la LCQ para poder

---

<sup>15</sup> SCJ Mendoza, Sala I, 3/12/04, LL Gran Cuyo, 2005-834, disponible en: [www2.jus.mendoza.gov.ar](http://www2.jus.mendoza.gov.ar)

<sup>16</sup> VITOLO, Daniel Roque, “Verificación de créditos fiscales en concursos y quiebras”, en ALECHA –FAVIER DUBOIS (H.) – RICHARD – VITOLO (coord.), “Verificación de créditos”, pág. 96.

observar las solicitudes de verificaciones de créditos, y con ello, dentro de otras alternativas, tener la posibilidad de cuestionar la causa obligacional de la acreencia pretendida.

Sin duda alguna la verificación de créditos es compleja dado a que no solo se tiene en cuenta los dichos, alegaciones, prueba e instrumental acompañada por el acreedor, sino también las alegaciones, pruebas y libros del deudor, investigaciones y aportes del sindico e incluso elementos aportados por otros acreedores.

El régimen anterior previsto en la ley 19.551 establecía que después de presentadas las peticiones de verificación, el sindico presentaba su informe individual, abriéndose un periodo de impugnaciones, es decir, que los acreedores y el concursado podrían cuestionar lo aconsejado por el sindico con respecto a la acreencias pretendidas. El régimen vigente, es decir, la ley 24.522, no prevé las impugnaciones a dicho dictamen, sino que solo en su artículo 34 establece que el deudor y los acreedores que pidieron verificación pueden observar las “solicitudes” dentro de un termino de diez días contados a partir del vencimiento del plazo fijado para la verificación de los créditos, cuestión que evidencia que no está positivamente regulada la impugnación del informe individual. Dicha reforma ha sido muy cuestionada e incluso se ha llegado a plantear la inconstitucionalidad del nuevo régimen con fundamento en la violación de la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad.

Hoy las observaciones se limitan a las solicitudes, como así tampoco está previsto que sean contestadas. La ley solo indica que tanto el deudor como los acreedores que hubieran solicitado verificación pueden concurrir al domicilio del sindico , revisar los legajos y formular por escrito -en dos copias- impugnaciones y observaciones a los pedidos de verificación, las que podrán referirse a defectos formales o sustanciales tales como el monto, la causa o privilegio del crédito.

Asimismo la ley 26.684 incorpora el mismo derecho de consulta de los legajos e información por parte del sindico a los trabajadores de la concursada que no sean acreedores. De todas formas esta especie de legitimación para controlar los pedidos de verificación carece de sentido dado a que no se les otorga legitimación para observar e impugnar.

La manda legal es clara y los legitimados son el deudor y los acreedores que se presentaron a verificar sus créditos. La realidad de los hechos nos demuestra que la posibilidad de impugnar los créditos u observar los pedidos quedaría acotada al deudor, quien efectivamente conoce la verdadera relación existente con sus acreedores. Sin tener acceso a los libros del deudor u otros elementos, los acreedores verían mucho más dificultosa la tarea de presentarse ante sindico conforme los términos del artículo 34 de la LCQ.

Tal como mencione anteriormente, las observaciones e impugnaciones deberán presentarse en dos copias, el sindico deberá agregar una de las copias al legajo correspondiente y acompañar la restante en el termino de 48 hs. al Juzgado a fin de que sea agregada al legajo de copias, ello con motivo de que el juez tenga una entera visión de la información recabada en la etapa tempestiva de verificación a los fines de resolver en la oportunidad del artículo 36 de la LCQ.

Es dable tener en cuenta que nada obstaría a que el juez disponga en el auto de apertura del concurso o en la sentencia de quiebra directa un plazo breve que comenzara a transcurrir luego de la oportunidad señalada en el artículo 34 de la LCQ, a fin de que los acreedores cuyos créditos han sido observados puedan rebatir las mismas, lo que sin dudas le daría más elementos al Sindico para realizar el informe individual.

Pese a las críticas recibidas por el sistema vigente, este es el mecanismo actual con el que cuentan los pretensos acreedores y el propio deudor para impugnar, entre otras opciones, la causa obligacional de la acreencia pretendida. Información que junto al informe individual del sindico tendrá a disposición el juez para resolver la procedencia y alcance de las solicitudes de verificación de créditos.

No obstante lo antes mencionado, el juez cuenta con amplia libertad a la hora de dictar la sentencia del artículo 36 de la LCQ, motivo por el cual no está obligado a seguir a rajatabla el informe del sindico, dado a que dicho funcionario opina y aconseja sobre la base de los elementos probatorios y sus conocimiento técnicos. El juez valorará dicho dictamen, pero también tendrá en cuenta otros elementos, tales como los obrantes en el legajo de cada acreedor, las observaciones efectuadas y las replicas de las mismas en caso de que existiesen, y así con todo ello poder arribar a su propia conclusión sobre la procedencia de los créditos pretendidos.

Incluso no existe obstáculo alguno para que sea el propio juez quien pueda plantear originariamente cuestiones vinculadas a la acreencia pretendida, sin que ello haya sido iniciado por un acreedor, el propio deudor o el mismo sindico. A modo de ejemplo y en consonancia con la temática del presente trabajo, podrá ser el propio juez quien controvierta la causa del crédito, fundamentando que la misma no se encuentra acredita en autos, procediendo a declarar el crédito inadmisibile, dando lugar así a un posterior cuestionamiento en la etapa de revisión.

## **7.- CONCLUSION**

Teniendo en consideración que la causa, su invocación y su prueba es un elemento determinante para la admisión o no a la masa concursal, es decir, es un valor clave para determinar los pasivos reales y evitar la conformación de un pasivo fraudulento, a través del presente trabajo se ha podido

representar la incidencia de la causa en el proceso verificadorio, su evolución jurisprudencial y doctrinaria.

En consecuencia, para admitir un crédito en la etapa verifcatoria tempestiva es necesario que la causa de la acreencia quede corroborada con la prueba documental que pueda acompañar el acreedor y la información que recoja el síndico en la oportunidad establecida por el artículo 33 de la LCQ, cuando esto no ocurra, el crédito no puede ser incorporado al pasivo y se abre la posibilidad de iniciar un incidente de revisión, donde el acreedor, en este verdadero proceso de conocimiento, podrá valerse de todos los medios de prueba admitidos por la ley para lograr acreditar el origen de la acreencia que pretende hacer valer en el concurso, mecanismo que de igual forma se aplica a los incidentes de verificación tardía.

No podemos dejar de mencionar que la evolución jurisprudencial y la opinión de los autores ponen en manifiesto que la doctrina de los plenarios “Translinea” y “Difry” relativa a los títulos de créditos se extendió de manera indebida e inmediata a otros supuestos, exigiendo rigurosamente y con un criterio estrictamente dogmático la prueba de la causa, pero sin comprender el sentido de dichos fallos que fue permitir el análisis de la causa para evitar el acuerdo fraudulento del concursado con falsos acreedores.

A modo de conclusión, analizando la tergiversada aplicación de los plenarios citados y las graves consecuencias que generaron, como así también los diferentes supuestos de hecho mediante los cuales se fundamenta la causa obligacional, no quedan dudas de que la causa es un elemento esencial para la admisibilidad de un crédito en el proceso concursal, pero concluyo que no corresponde formular juicios apriorísticos ni establecer formas sacramentales para tener por acreditada la causa, dado a que mucho depende de la casuística del caso en concreto. Aplicar un mecanismo terminante a dichos fines podría llevarnos al extremo de admitir todo tipo de crédito, incluyendo aquellos creados mediante un acuerdo fraudulento, o por el contrario, rechazar la mayoría de ellos, dejando fuera a los reales acreedores.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. BONFANTI, Mario A., “El caso “Lajst” (o la conveniencia de vivir con lo nuestro)”, LL, Cita Online: 0021/000437.
2. CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo, “Los informes del Sindico Concursal”, Editorial Astrea, 2007.
3. DE CESARIAS, María Cristina, “La verificación de Créditos en el Proceso Concursal”, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2011.
4. GALINDEZ, Oscar A., “Verificación de créditos”, Editorial Astrea, 1990.
5. GRAZIABILE, Dario J., “Acreditación de la causa de la obligación en la verificación de créditos. El fenómeno de la inversión”, publicado en DJ2002-1,211, Cita Online: AR/DOC/7750/2001.
6. MAFFIA, Osvaldo J., “Verificación de créditos”, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1999.
7. MAFFIA, Osvaldo J., “Una antinomia superada”, publicado en SJA 18/09/2013, Cita Online AR/DOC/6396/2013.
8. MARTORELL, Ernesto E., “Usureros versus estafadores, en los procesos concursales”, LL, 1992-B-1163.
9. RIVERA, Julio Cesar, “Instituciones de Derecho Concursal”, Tomo I, Cap. VI, págs. 249 a 278, Rubinzal- Culzoni Editores.
10. ROLDAN BULNES, Facundo J., “Verificación con cheques o pagare: ¿se debe probar la causa?, publicado en DJ2001-2.585, Cita Online AR/DOC/20870/2001.
11. VAISER, Lidia, “Verificación de créditos “difíciles”; una trilogía”, publicado en DJ04/06/2014, Cita Online AR/DOC/1055/2014.

## **JURISPRUDENCIA**

1. CNCom, Sala C, 14 de abril de 2019, “Distribuidora Doan s/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Revisión por Banco de la Provincia de Buenos Aires”, disponible en: [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar)
2. CNCom, Sala B, 23 de mayo de 2019, “Marnila S.A. s/ quiebra - incidente de verificación de crédito por Rofchuc Horacio Salvador”, Cita: MJ-JU-M-119718-AR | MJJ119718.
3. CNCom, Sala E, 13 de agosto de 2013, “Goamko S.R.L. s/ Concurso Preventivo, Incidente de Revisión por Castagnoli Hernán”, Cita: MJ-JU-M-82144-AR | MJJ82144 | MJJ82144.
4. CNCom, Sala E, 31 de julio de 2013, “Vipolar S.R.L. s/ Quiebra, incidente de revisión por Telefónica Móviles Argentina S.A.”, Cita: MJ-JU-M-81578-AR | MJJ81578 | MJJ81578.

5. CSJMendoza, 15 de abril de 2002, “BCRA en Emcomet S.A. s/ Incidente de Verificación Tardía” en LL 2002- F- 876.
6. CSJN, 3 de diciembre de 2002, “Banco de Hurlingham s/ incidente de revisión, en “Collón Curá s/ quiebra”, LL, 2003-C-731
7. SCJ Mendoza, Sala I, 3/12/04, LL Gran Cuyo, 2005-834, disponible en: [www2.jus.mendoza.gov.ar](http://www2.jus.mendoza.gov.ar)